

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS**



calidad • prestigio • tradición

**Trabajo de graduación para optar al título de Especialista en
Derecho Penal y Derecho Procesal Penal**

**TRATADO CENTROAMERICANO DE ORDEN DE DETENCION Y
EXTRADICION SIMPLIFICADA;
UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE ESTE TRATADO Y LA
LEGISLACIÓN
INTERNA DE LOS ESTADOS CENTROAMERICANOS**

**Autora Lic.: Silvia del Carmen Martínez García
Tutor: Msc.: Julio González**

Managua, Mayo del 2008

INDICE

1. Introducción
2. Antecedentes
 - 2.1 Breves referencias de convenios y tratados en materia de Extradición
 - 2.1.1 Jurisprudencia nacional en materia de extradición
 - 2.1.2 Instrumentos multilaterales en materia de extradición
 - 2.2 Cooperación centroamericana en materia penal y extradición
 - 2.2.1 Tratado marco de seguridad democrática
 - 2.2.2 Tratado de asistencia mutua en asuntos penales
 - 2.2.3. La Corte Centroamericana de Justicia
 - 2.2.4. La Cumbre de Presidentes de Centroamérica
 - 2.2.5. La Reunión de Ministros
 - 2.2.6. Convenio entre las policías nacionales
3. Análisis comparativo entre el Tratado Centroamericano de Orden de Detención y Extradición Simplificada, y lo contenido en la legislación interna de los Estados Centroamericanos en relación con tema
 - 3.1 Nicaragua
 - 3.2 Costa rica
 - 3.3 Honduras
 - 3.4 El Salvador
 - 3.5 Guatemala
 - 3.6 Panamá
4. El papel que juegan las entidades nicaragüenses y centroamericanas en el proceso de extradición simplificada
5. Conclusiones
6. Recomendaciones.

TRATADO CENTROAMERICANO RELATIVO A LA ORDEN DE DETENCION Y EXTRADICION SIMPLIFICADA; ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE ESTE TRATADO Y LAS LEGISLACIONES INTERNAS DE LOS PAÍSES CENTROAMERICANOS.

Resumen

El tema a desarrollar es un estudio y análisis comparativo entre el Tratado centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, y el contenido de las normas internas de los Estados Centroamericanos. Primeramente se realizará una breve reseña histórica acerca de la evolución del tema de extradición desde tiempos antiguos hasta la actualidad. Seguidamente, se explicará un poco la manera en que los países centroamericanos llegaron a ser parte de este tratado en estudio, se realizará un análisis de la relación que existe en lo provisto por dicho tratado, y las legislaciones de los Estados partes. Para ello se tuvo que comparar el contenido relativo a la extradición de cada una de las constituciones, códigos penales y procesal penal de cada Estado Parte, para descubrir que falta mucho camino por recorrer al respecto. Sin embargo, si los países miembros desean hacer realidad la cooperación centroamericana en lo referido a los objetivos del modelo de seguridad democrática; el de fortalecer los vínculos de cooperación, coordinación, armonía y convergencia de las políticas de seguridad en la lucha en contra la delincuencia y todas las amenazas a la seguridad democrática, es necesario y urgente que adopten medidas y procedimientos para permitir la detención y facilitar la entrega de personas que han delinquido y están en nuestros territorios para ser sometidas a un juicio justo y ser sancionados.

Índice

1. Introducción; 2. Antecedentes; 2.1 Breves referencias de convenios y tratados en materia de Extradición: 2.1.1 Jurisprudencia nacional en materia de extradición; 2.1.2 Instrumentos multilaterales en materia de extradición; 2.2 cooperación centroamericana en materia penal y extradición; 2.2.1 Tratado marco de seguridad democrática; 2.2.2. Tratado de asistencia mutua en asuntos penales; 2.2.3. La Corte Centroamericana de Justicia; 2.2.4. La Cumbre de Presidentes de Centroamérica; 2.2.5. La Reunión de Ministros; 2.2.6. Convenio entre las policías nacionales; 3. Análisis comparativo entre el Tratado Centroamericano de Orden de Detención y Extradición Simplificada, y lo contenido en la legislación interna de los Estados Centroamericanos en relación con tema; 3.1. Nicaragua; 3.2 Costa Rica; 3.3 Honduras; 3.4 Guatemala; 3.5 El salvador; 3.6 Panamá; 4. El papel

que juegan las entidades nicaragüenses y centroamericanas en el proceso de extradición simplificada; 5. Conclusiones y; 6. Recomendaciones.

1. Introducción

El interés de todos los países centroamericanos con relación a la unidad centroamericana ha estado presente por muchos años, sin embargo, a pesar de muchos esfuerzos, éstos lastimosamente han sido intentos fallidos, tal cosa se debe a varios factores, pero nos limitaremos a mencionar dos de ellos; se puede decir que es por causa de pugnas internas entre los partidos políticos locales por adquirir el poder en el gobierno, lo que no permite a nuestros líderes nacionales pensar más allá de los asuntos internos¹, por ende, no se logra avanzar hacia el ámbito internacional.

Otro factor es la diferencia que existe entre los niveles económicos de cada una de nuestras naciones centroamericanas, comprometidas cada una de ellas en mejorar sus condiciones económicas, esto ha detenido el proceso de la integración de Centro América. Sin embargo, no se ha dejado de trabajar por lograr esa unificación de manera más integral.

Al surgir la globalización, lo cual no solo se vive en el ámbito centroamericano sino mundial, se experimenta la necesidad de involucrarse en el sistema de la globalización, en los temas del comercio, la industria, la educación, y el desarrollo del turismo. En este estudio en particular, nos interesa enfocarnos en lo que se refiere al mecanismo con el que podemos menguar el avance del crimen organizado². Nos referimos a un tratado a través del cual se haga de manera más simple y expedita lo que se refiere a la orden de detención y extradición de

¹ Guerrero Mayorga, Orlando: “El Proceso de Integración Centroamericana y la Globalización”, *Revista de Derecho, Universidad Centroamericana*, No.5, página 167-173, año 2003.

² Las Naciones Unidas tiene una importante definición de carácter taxativa acerca del crimen organizado, en la que se destacan diversos factores, como son: involucra a más de 3 personas, estructurado, con permanencia temporal, con penas de más de 4 años, y la búsqueda de ánimo de lucro. Esta fue la forma que encontró la Convención de Palermo para alcanzar un consenso y superar el impase de tener una definición idéntica aceptada por todos los Estados.

personas pendientes de captura, procesadas o condenadas refugiadas en otro país para evadir la justicia. De forma que los países centroamericanos puedan proceder de inmediato para procesar y para ejecutar las penas de esas personas.

De la misma manera en que se ha expandido el comercio, las relaciones internacionales y la comunicación cibernética, entre otras, también se ha incrementado el crimen organizado, y aquellos que se mueven dentro de éste se especializan en mejorar los mecanismos para burlar la ley cada vez más. La creatividad para delinquir aumenta. Esto nos debe motivar a todos los países centroamericanos, latinoamericanos y del mundo entero a trabajar unidos al menos en lo que se refiere al asunto de combatir el crimen.

Con esto queremos decir que sin una integración centroamericana no lograremos enfrentar el incremento en la incidencia criminal en términos internacionales. Es obvio el hecho de que se hace más que necesario combatir el crimen organizado de igual manera, organizándonos e integrándonos para unificar fuerzas a través de los convenios existentes en materia penal. Como es el caso del “Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada”, en adelante referido como el Tratado en estudio.

En este trabajo se dará una breve reseña histórica de algunos instrumentos que dieron origen al Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, algo de historia en la jurisprudencia nicaragüense en esta materia. Se realizará un análisis comparativo de correspondencia entre dicho tratado y las legislaciones centroamericanas, el proceso en que se lleva a cabo la extradición simplificada, si se aplica, si no está aplicando, cuál es la razón. Como coinciden o difieren nuestras legislaciones internas con dicho tratado, las dificultades con las cuales se enfrenta y algunos mecanismos que deban implementarse para lograr una homogeneidad en dichas legislaciones de manera que el tratado en mención tenga una buena aplicación o factibilidad.

2. Antecedentes

2.1 Breves referencias de Convenios y Tratados en materia de extradición

Para dar inicio a la lista de Convenios y Tratados que anteceden al Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada se tendría que hacer una lista muy grande de tratados, que por razón tiempo y espacio solo se mencionaran algunos, pues otras personas ya se han dado a la tarea de investigar con anterioridad al respecto³. Sin embargo, queremos hacer una breve memoria de ellos.

Para el siglo IX surgen los primeros tratados de extradición, a lo que hace alusión el Licenciado en Derecho Marcos Antonio Campos en un trabajo investigativo realizado⁴, se da entre Ricardo Príncipe Benavente con los magistrados de Nápoles en el año 836 DC; El celebrado entre Venecia y el emperador Lotario en el año 800 DC. Uno celebrado en 1376 entre Carlos V de Francia y el conde de Saboya en el cual impedían que los acusados de delitos de derecho común salieran de Francia a refugiarse a ese Estado. Más tarde se celebran otros tratados de extradición entre Inglaterra y Escocia aplicada a criminales, políticos, herejes y emigrantes. En dichos tratados la relación entre las partes que intervenían era solemne, de respeto mutuo, y gestos de cortesía y colaboración.

En el año 1765 se celebra un convenio entre Carlos III de España y Luís XV de Francia que apertura el objetivo principal de la razón de ser de la Extradición de los tiempos modernos, el cual consiste en la entrega de la persona por

³ CAPOS GUTIÉRREZ, Marco Antonio, *La Extradición y su tratamiento en el código penal nicaragüense*, “Antecedentes Históricos de la Extradición”, Universidad Centroamericana, año 2006, Capítulo I.

⁴ Se trata del mismo artículo antes referido en el cual el autor da una exhaustiva exposición de tratados realizados entre soberanos del siglo IX, en los que se trataba más de cooperación mutua y actos de cortesía de unos para con los otros, sin mediar el hecho de sí se hacía ó no justicia en la vida del imputado, o si se le respetaban sus derechos o no.

delincuencia común, y en sus formas graves. Así lo afirma el señor campos Gutiérrez en su trabajo investigativo.

2.1.1. Jurisprudencia nacional en materia de extradición

Después de los tratados de extradición antes mencionados, se celebraron otros muchos, pero los que consideramos más recientes y se relacionan más de cerca con el tratado en estudio son: La convención de Extradición Centroamericana del 20 de Diciembre de 1907, con la cual Honduras pidió la extradición de un nicaragüense por robo y delitos conexos, pero no se dio ha lugar por tratarse precisamente de un nacional, esto propicio que surgiera el principio de no entrega de nacionales, enhorabuena, pues nadie mejor que el mismo gobierno debe velar por que sus nacionales no actúen fuera de la ley en primer lugar, y en segundo lugar, si así lo hicieren, éstos deben ser primeramente investigados, procesados, y sancionados por el mismo estado de donde provienen.

Es responsabilidad de cada estado promover una política de respeto a los derechos de los individuos y sus bienes en todos los ámbitos; además del respeto y cumplimiento de las leyes, ya sean nacionales o internacionales.

En otra sentencia emitida por nuestra Corte Suprema de Justicia en 1933, registrada en el Boletín Judicial 8381, no se dio trámite a otra solicitud de extradición por tratarse de un delito no tipificado en nuestra legislación. Esto dio cumplimiento a otro de los principios de extradición, el de doble incriminación como ahora se le conoce. El Tratado Centroamericano de extradición de 1923 no establece como obligatoria la entrega de nacionales, bajo ese principio se rechazaron varias solicitudes realizadas por parte de Costa Rica.

En la actualidad existen algunos casos a los que nos referiremos con el objeto de explicar las razones por las que se dio o no ha lugar a la solicitud de Extradición por parte de Costa Rica. Ello, claro sin mediar en estos casos el Tratado en

estudio, pues aún no ha sido firmado por Costa Rica, sino con base en el Tratado de Extradición suscrito y ratificado por Nicaragua y Costa Rica. Cuáles fueron los motivos que dieron lugar a las resoluciones tomadas por la Corte Suprema de Justicia nicaragüense.

En la Sentencia No. 31, del seis de abril del dos mil cinco, emitida por la CSJ, sala de lo Penal, acerca de una solicitud de extradición de un ciudadano francés por cometer el delito de sustracción de menores, siendo éstos mismos sus propios hijos, la sala de lo penal no dio lugar a dicha petición por tratarse de un delito no tipificado en nuestra legislación, bajo la base jurídica del Artículo 43 de la Constitución, inciso b), la extradición por delitos comunes está regulada por la Ley y los Tratados internacionales, en este sentido debemos referirnos al Código de Bustamante en su Artículo 353, el cual señala que para proceder la extradición el hecho que la motive debe ser delito tanto en la legislación del Estado Requiriente como en el Requerido. Acerca de esto, nuestro código penal vigente en lo dispuesto en su Capítulo III, Título I, Libro I, referente a la Extradición, Artículo 21, dicta que *“para que proceda la extradición es necesario a) Que el hecho que motiva constituya delito del Estado reclamante y también en Nicaragua, siendo esta la razón en el caso concreto la base principal para no dar a lugar dicha extradición. Aplicando acá el principio de doble incriminación, el cual precisamente se refiera a que el delito debe estar tipificado como tal en ambos países para que se pueda dar la extradición. El principio de legalidad conocido como “nullum crime, nulla poena sine lege” consagrado en nuestra constitución en su Artículo 160. Esto se debe a que el actual código penal no considera como sujeto activo del delito de sustracción de menores a los padres o guardas del menor, sino de terceros Artículo 227 del código Penal vigente.*

En otra resolución de la CSJ, Sala de lo Penal, se dictó la sentencia número 12 del 2004, en la cual, se recibieron diligencias del Ministerio Público, ente responsable

de ejercer la acción penal pública⁵, vía auxilio judicial para trámite de solicitud de extradición a un nicaragüense requerido por Estados Unidos, por delitos comunes, sin embargo en esta ocasión aunque dichos delitos existían como tales en nuestra legislación no se dio lugar a dicha solicitud por tratarse de un nacional, dando cumplimiento a nuestro precepto constitucional de la no entrega de nacionales, artículo 43 de la constitución, y al artículo 20 de la norma reguladora en temas de extradición de nuestro código Penal vigente, dando lugar además a lo establecido en los mismos convenios internacionales, así como el código de Bustamante en sus artículos 345 y 346, y lo establecido en el tratado de extradición entre Estados Unidos y Nicaragua en su artículo 5. - *“Ninguna de las partes está obligada a entregar, por virtud de las disposiciones de esta convención, a sus propios ciudadanos...”*

Se debe hacer notorio que en ésta o cualquiera de las solicitudes de extradición, la Corte Suprema de Justicia ordena poner en conocimiento tanto al Ministerio Público, como al Ministerio de Relaciones Exteriores para que cada cual haga según su competencia. En el caso específico de la Policía Nacional, será quien realice el trabajo investigativo, e informe a la fiscalía sobre los resultados de su investigación⁶, en su caso realizará captura y todas las diligencias que le competen. Por su parte el Ministerio de Relaciones Exteriores mantendrá informado al Estado requirente de todo el proceso hasta la resolución final que haga la corte suprema del país requerido.

En otra sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte suprema de Justicia en el dos mil cuatro, Sentencia No 34, se solicitó al Ministerio Público tramitar la extradición de dos ciudadanos costarricenses, y aunque se procedió a girar diligencias tanto al Ministerio Público como a la policía para la ubicación y captura de ambos ciudadanos no se dio lugar a la extradición por no cumplir con lo

⁵ Ley No. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en la Gaceta No. 196, del 17 de Noviembre del 2000, Capítulo II Atribuciones y Organización del Ministerio Público, Artículo 10. Ver parte complementaria No.1

⁶ Capítulo VI, Relaciones con la Policía Nacional, Artículos 31 y 33 LOMP.

establecido en el código de Bustamante en su artículo 364 sobre las formalidades en lo referido a quien debe realizar dicha solicitud, es decir el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, sino que fue hecha por una autoridad judicial de un tribunal penal costarricense quien sin antes mediar el Poder Ejecutivo solicito se realizara ese trámite a la Corte Suprema de Costa Rica, lo cual significo el rechazo a dicha solicitud, por no aplicar lo convenido en las normas internacionales, ni lo que el mismo tratado existente entre Nicaragua y Costa Rica suscrito en Junio de 1894 y publicado en septiembre de 1986 señala en su artículo 6 *“La demanda de extradición será presentada por vía diplomática(...)”*. Contraviniendo además, con lo que dicta el Artículo 10 de la convención Interamericana sobre extradición suscrita en febrero de 1981, la cual establece *“La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado Requirente (...)”*, por su agente consular o de gobierno a gobierno, en todo caso el fallo se dio no ha lugar por no cumplir con los requerimientos debidos. Podemos concluir al respecto de todos estos ejemplos lo siguiente, que pese a la existencia de normas reguladoras del tema de extradición y tratados suscritos, existen deficiencias por parte de los canales a seguir y la adecuada aplicación por parte de quienes hacen la solicitud de extradición, no por la falta de normas, sino por interpretar incorrectamente lo establecido en ellas o por no cumplirlas debidamente.

2.1.2. Instrumentos multilaterales en materia de extradición

2.1.2.1 código de derecho Internacional

Un instrumento internacional que no debemos obviar, en términos de extradición, es el código de Derecho Internacional aprobado en Cuba en la Sexta Conferencia Internacional Americana en 1928 llamado código de Bustamante, en el cual se establece, en términos de extradición, en su artículo 345, que *“ningún estado esta obligado a entregar a sus nacionales, pero si a someterlo a juicio”*. En su artículo 353 también cita que *“el delito por el que se inculpa debe existir como tal en las*

legislaciones del país requirente, y requerido". Refiriéndose éste al principio de doble incriminación y otras disposiciones de las cuales hasta la fecha se han hecho efectivas con relación al tema que nos ocupa.

2.1.2.2 *Convenio de las Naciones Unidas en contra del crimen organizado*

El Convenio de las Naciones Unidas en contra del Crimen Organizado⁷ Transnacional, del 29 de septiembre de 2003, es el primer tratado dirigido a combatir el crimen a escala mundial. Esto en respuesta a la creciente ola de bandas criminales, lo cual requiere que los Estados miembros de la ONU cooperen en temas que van desde el lavado de dinero hasta el tráfico humano.

Dicho convenio nos define a un grupo criminal como *"tres o más personas trabajando juntas para cometer uno o más crímenes serios para su beneficio material"*, fue firmado por 148 naciones y ratificado por 47. De la región han ratificado Argentina, Costa Rica, Guatemala, México, Nicaragua, y Perú.

El convenio de las Naciones Unidas en Contra del crimen Organizado Transnacional requiere que sus suscriptores adopten una serie de medidas de control del crimen, incluyendo la criminalización de la participación en un grupo criminal organizado, en lavado de dinero, corrupción y obstrucción de la justicia. Además, provee herramientas para que los distintos países confronten el crimen organizado transnacional y establezcan mecanismos para mejorar sus investigaciones, faciliten extradiciones y compartan inteligencia, inclusive se dijo que se incluyeran leyes relacionadas al secreto bancario para descubrir las actividades ilícitas de los miembros del crimen organizado.

Como se puede observar, esto involucra a todos trabajar unidos para erradicar el crimen. Sin embargo, sólo tres de nuestros países centroamericanos lo han

b) ⁷ Al respecto, existen muchas definiciones en diversos códigos de diferentes países. Ver definición en parte complementaria No.2

firmado y ratificado, pero sólo si adaptamos nuestras legislaciones internas encaminadas a cumplir con los objetivos de esos convenios internacionales podremos hacer efectiva la lucha en contra el crimen organizado, de lo contrario será difícil lograr concretizar éste interés común.

2.1.2.3 convención Interamericana sobre Extradición

Uno de los convenios multilaterales de mucha influencia en el Tratado Centroamericano de Orden de Detención y Extradición simplificada es la convención Interamericana sobre Extradición, es quizás la más reciente con relación al tratado objeto de estudio, ésta fue suscrita en Caracas, Venezuela el 25 de febrero de 1981. En ella los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos reafirman su interés en cooperar en el ámbito internacional en materia jurídico penal, mencionando los convenios anteriores a éste⁸.

En ese mismo sentido también se expone en la parte introductoria de dicha convención, que en aras de evitar la inmunidad de los delitos y *“simplificar⁹ las formalidades, permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio (...) con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración americana de los Derechos y Deberes del Hombre (...)”* conscientes de la lucha contra el delito en escala internacional (...) adoptan la antes mencionada convención. De ella se desprende mucho del contenido de nuestro Tratado en estudio. Por ejemplo, en el tercer considerando, el Tratado Centro Americano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada menciona los objetivos del modelo de seguridad democrática; el *“fortalecer los vínculos de cooperación, coordinación, armonización y convergencia de las políticas de seguridad en la lucha contra la delincuencia y toda amenaza a la seguridad*

⁸ ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), Compilación de instrumentos jurídicos interamericanos relativos al asilo diplomático, asilo territorial, extradición, y temas conexos, San José, Costa Rica, ACNUR 1992. Página 477.

⁹ Probablemente de ahí se originó el término *“simplificada”* como parte del nombre del tratado objeto de estudio.

democrática". La convención interamericana sobre extradición estima que los estrechos lazos y la cooperación afianzarán el valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico-penales.

En otro enunciado, el Tratado en estudio, en su Artículo 5; Casos de no Ejecución de la orden de detención y Extradición simplificada, inciso b) dice: *"no procede ejecución cuando se considere que la solicitud es por un delito político o conexo"*, mientras en el convenio en su artículo 4, Improcedencia de la Extradición, Inciso 4 dice que *"no procede cuando según la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o delitos comunes perseguidos con una finalidad política"*. Como podemos observar es casi el mismo enunciado con pequeñas variantes.

En el segundo párrafo de la convención se habla de la improcedencia por motivos de raza, religión o nacionalidad. Asimismo, en el tratado en estudio lo señala en el mismo Artículo 5, inciso 5, de manera que hay mucho en común entre este tratado, y otros convenios que le anteceden, dando como resultado final éste último. Sin embargo, se hace el llamado a la reflexión, en cuanto a que ni éste, ni ningún otro Tratado o convenio será efectivo si nuestros legisladores no adoptan en sus normas internas las normas de ámbito internacional con ese propósito.

2.2 *cooperación centroamericana en materia penal y extradición*

Con anterioridad se mencionaba que el Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada no surge de un momento a otro, pues tiene una serie de instrumentos que le anteceden y abren brecha¹⁰, nos referimos a los siguientes:

2.2.1 *Tratado Marco de Seguridad Democrática*

¹⁰ Tratado Marco de Seguridad Democrática en C. A; Tratado de Asistencia Mutua en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, entre otros. De los cuáles también se hará referencia en su momento.

Uno de ellos, al que consideramos pertinente mencionar en este momento, es el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, el cual básicamente expone: *“la necesidad de una alianza en pro de la paz, la seguridad de las personas y de sus bienes, la superación de la pobreza, y de la pobreza extrema, la promoción del desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, la erradicación de la violencia, la corrupción, la impunidad, el terrorismo, la narcoactividad, y el tráfico de armas”*. Temas muy estrechamente relacionados con las causas por las cuales se origina la delincuencia, sean éstas debido a la extrema pobreza, el narcotráfico o las conductas corruptas¹¹ por parte de los funcionarios del Estado, quienes faltan a su deber y venden sus principios a cambio de dinero ilícito.

El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, en su Artículo 11, inciso b, requiere a los Estados Partes establecer o fortalecer los mecanismos de coordinación operativa de las instituciones competentes¹². Con el objeto de hacer más efectiva la lucha, tanto en el ámbito nacional como regional en contra de la delincuencia, y todas las amenazas a la seguridad democrática que requieran el uso de fuerzas militares, de seguridad o de policía civil, tales como; el terrorismo, el tráfico ilícito de armas, la narco actividad y el crimen organizado; además, en su inciso c) nos invita a fortalecer la cooperación, coordinación, armonización y convergencia de las políticas de seguridad de las personas, así como la cooperación fronteriza y la profundización de los vínculos sociales y culturales entre sus poblaciones; y, a través del inciso d) nos motiva a promover la cooperación entre los Estados para garantizar la seguridad jurídica de los bienes de las personas.

¹¹ Conductas corruptas. Ver definición en parte complementaria No. 3

¹² En el caso concreto se refiere a las autoridades Centrales designadas para ejercer la acción penal. Es decir, la Policía, la Fiscalía, la Corte Suprema, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, cada uno por supuesto en su función respectiva pero en colaboración mutua.

2.2.2 Tratado de Asistencia Mutua en Asuntos Penales

Otro instrumento internacional de gran relevancia para el Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada es el Tratado de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, cuyo Artículo 1 define términos¹³ tales como:

1. *“Estado requirente”; El cual solicita la asistencia legal.*
2. *“Estado requerido”; al cual se le solicita asistencia legal.*
3. *“Delito”; Cualquier conducta punible conforme las leyes de ambos Estados Partes, entre otros.*

Con relación al Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada consideramos que adopto el artículo 6 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, el cual sostiene que *“las Partes realizarán todos los esfuerzos para erradicar la impunidad. La Comisión de Seguridad establecerá contactos con las instituciones y autoridades relacionadas con la materia, a fin de contribuir con la elaboración de los programas conducentes a la armonización, y modernización de los sistemas de justicia penal centroamericanos”*. Esto nos debe motivar a cumplir con nuestros compromisos adquiridos en beneficio y seguridad de todos, refiriéndonos específicamente al relativo a la detención y extradición simplificada.

Nuevamente se menciona al Tratado de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, por ser el que sienta bases en la cooperación entre nuestros países hermanos Centroamericanos en; la recepción de declaraciones testimoniales, obtención de medios de prueba, notificación de resoluciones judiciales, ejecución de medidas cautelares y localización de personas que han delinquido, quienes se encuentran prófugos de la justicia, con el fin de que se cumpla con el debido proceso. Así,

¹³ Artículo 1 del Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá. Aprobado el 29 de octubre de 1993 y publicado en la Gaceta No. 158 del 22 de Agosto del 2002.

respetar el mecanismo de cada país en la aplicación de su legislación interna a quien ha actuado de forma ilícita según sus leyes.

En dicho tratado se establecen las autoridades responsables de formular la solicitud de asistencia, las cuales se establecen de la siguiente manera:

Para Costa Rica, y Nicaragua la Procuraduría General de la República¹⁴;

Para El Salvador, Guatemala y Honduras la Corte Suprema de Justicia;

Para Panamá el Ministerio de Gobierno y Justicia¹⁵.

En este particular, nos detendremos un poco con el objeto de analizar algo que podría crear controversia en cuanto a la Autoridad Central nombrada en este último tratado en mención. Esto debido a que en Nicaragua en el año 2000, y a través de la ley 346 LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, aparece una nueva instancia encargada de ejecutar la acción penal. Esto podría crear confusión al momento en que un Estado Parte realice una solicitud de Extradición a la Procuraduría General de Justicia, pues así fue establecida en el Tratado de Asistencia mutua. En la actualidad, por ejemplo, y de conformidad con el Artículo 4, párrafo primero de la LOMP¹⁶ es el Ministerio Público de Nicaragua el encargado de ejercer la acción penal.

Algo que debe motivar a promover la integración en materia de asistencia mutua en asuntos penales son los postulados de los que hace mención el Doctor

¹⁴ Esto es en lo que se refiere al Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos penales, en particular. No obstante, en el 2000 se creó el Ministerio Público en Nicaragua, el cual viene a ejercer las funciones para las que había sido nombrada la Procuraduría General de la República en el Tratado Marco en lo que concierne a los asuntos de persecución penal, según el Arto No. 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual vino a deroga a la Procuraduría en esa materia.

¹⁵ Normas Jurídicas de Nicaragua, Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, Publicado en la Gaceta No. 158 del 22 de Agosto del 2003 Arto 3.

¹⁶ Ley Orgánica del Ministerio Público de Nicaragua.

Mauricio Herdocia Sacasa alrededor del asunto de “valores nuevos de seguridad”¹⁷, los cuales afirman lo siguiente:

1. *“La Seguridad requiere de afianzamiento de la democracia”*,
2. *“Sin derechos humanos no hay seguridad posible”*
3. *“La Seguridad requiere la superación de la pobreza crítica”¹⁸*.
4. *“La seguridad requiere también una lucha abierta contra el terrorismo, el narcotráfico, el tráfico de armas, el combate contra la delincuencia, la impunidad y la corrupción”*

Nos sumamos a esos postulados, y así fue expresado con anterioridad cuando se decía que es necesario implementar herramientas en conjunto, unificar fuerzas para enfrentar todo tipo de delitos que atenten contra la seguridad comunitaria. En este sentido se refiere específicamente a la unión centroamericana en cuanto a la persecución, captura, entrega y procesamiento de aquellos individuos que han cometido un delito de rango penal y están evadiendo la justicia.

Este contexto nos plantea la importancia de adecuar nuestras leyes internas conforme a los instrumentos o tratados a los que nos adherimos. En el caso concreto, se refiere al Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, cuyo fin es precisamente permitir la detención y facilitar la entrega de personas que se encuentren en cualquiera de los Estados Partes para su procesamiento y ejecución de pena según el delito que se le impute. Siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos provistos en dicho tratado, como por ejemplo;

¹⁷ Herdocia Sacasa, Mauricio, Revista de Derecho, Universidad Centroamericana No. 5, año 2003. En el Artículo “Integración y Modelo de Seguridad Democrática en Centroamérica: su influencia dentro de la OEA”, páginas 192, 193.

¹⁸ Mucha de la delincuencia se origina de la necesidad real de adquirir lo que no está al alcance de quien vive en la pobreza, pues no encuentran otro medio más que el robar, o hasta quitar la vida a otra persona, vender drogas o sustancias no legales para subsistir. Por supuesto no es la mejor opción, pero es la realidad, nuestra realidad.

- * *“Que sea la autoridad central designada para tal efecto quien reciba, solicite, o tramite los requerimientos de la orden de detención y extradición simplificada”;*
- * *“Que proceda dicha extradición cuando sea por la comisión de un delito definido por el derecho interno de ese país y su pena privativa de libertad sea como mínimo de un año”;*
- * *“Que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 4¹⁹ de dicho tratado; y de igual forma todas y cada una de las disposiciones que este tratado establece”.*

En su artículo 8, el Tratado en mención, establece los procedimientos a seguir para la realización de la orden de detención y extradición simplificada. En ese procedimiento, el Estado parte requerido deberá coadyuvar en la agilización de los trámites para la entrega de la persona reclamada a través de la institución designada para tal efecto. Teniendo estrecha comunicación con la Autoridad Central²⁰ y las judiciales; poniendo al detenido a la orden del juez para que éste a su vez proceda a ejercer control de legalidad; ver si se le violentan o cumplen sus derechos y garantías establecidos en la constitución, tratados y demás leyes.

En su momento, el juez resolverá admitiendo o denegando la solicitud de entrega, notificando a la autoridad competente de la ejecución emisor por la vía de la Autoridad Central según sea la decisión, de darle curso o no a la orden de detención y extradición simplificada. Las condiciones y duración del traslado será determinada de común acuerdo con las autoridades judiciales tanto del Estado requirente como el requerido a través de la Autoridad Central, siempre y cuando no transcurran los diez días establecidos para que el Estado requirente realice cualquier gestión.

¹⁹ Ver parte complementaria No. 4

²⁰ Definidas en su Artículo 2 como la autoridad designada por el Estado Parte para recibir, solicitar y tramitar los requerimientos de la orden de detención y extradición simplificada, entendiéndose como tal el extraditar a la persona requerida conforme al procedimiento establecido en este tratado en estudio Arto 1 inciso 4.

Los efectos de la orden de detención y extradición simplificada están contemplados en el artículo 11 de dicho tratado. Este establece que el Estado requirente rebajará la pena de la persona reclamada el tiempo que estuvo privado de libertad en el Estado requerido, por lo que la autoridad judicial requerida deberá remitir a la requirente toda información sobre la duración de la privación de libertad. Todo esto siempre a través de las autoridades centrales designadas.

Es importante subrayar que este Tratado Centroamericano de Orden de Detención y Extradición Simplificada según su artículo 14 viene a derogar la Convención de Extradición suscrita en 1923 únicamente entre los Estados Partes suscritos en este tratado objeto de estudio.

2.2.3 La Corte Centroamericana de Justicia

No se puede dejar de mencionar la importancia que tiene la Corte Centroamericana de Justicia, por la cooperación que brinda y la cual puede ser de gran beneficio para todos los Estados Centroamericanos, en especial en el tema de Asistencia Mutua en asuntos penales y en la extradición.

Esta Corte fue creada primeramente por el Tratado de Washington en 1907, dejó de funcionar luego de diez años, pero surge nuevamente con el Protocolo de Tegucigalpa suscrito el 13 de Diciembre de 1991. Como parte de su articulado este protocolo incluye la creación de La Corte Centroamericana de Justicia para garantizar el respeto del derecho en cuanto a su aplicación, de esa forma queda establecida. Así mismo, en el protocolo se establece quienes la integrarían, de que forma funcionaría y cuales serían sus atribuciones, reguladas a través de su estatuto, quedando para entonces pendiente de su suscripción por los Estados Miembros antes de su entrada en vigor.

Después de ese año, durante la Cumbre XIII de los Presidentes centroamericanos, se suscribió el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia por los presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, estando presentes los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia

de cada país miembro. Esta suscripción tuvo como propósito primordial la solidaridad centroamericana en asuntos judiciales.

A partir de esa fecha se celebraron muchas otras reuniones entre representantes de las cortes supremas de justicia de la región centroamericana, por medio de las cuales, se trabajó por crear un Consejo Judicial Centroamericano integrado por todos los presidentes de las Cortes, y fueron ellos los creadores del convenio de la Corte, el cual entra en vigor el 2 de Febrero de 1994. Para el 12 de octubre del mismo año emprende sus funciones la Corte Centroamericana de Justicia, ubicada en Managua, y desde entonces esta ha sido su sede central.

En conformidad con el artículo 22 del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, entre algunas de sus funciones²¹ correspondientes están conocer; a solicitud de parte, las controversias que puedan existir entre los Estados Miembros, a excepción de discrepancias fronterizas, territoriales o marítimas, de las cuales podría conocer la Corte Centroamericana de Justicia si las partes de común acuerdo recurren ante la misma. Sin embargo, no fue el caso y se recurrió a la Corte Internacional de Justicia de la Haya, como ya hemos podido presenciar con respecto al problema limítrofe Nicaragua-Honduras, o el problema del Río San Juan entre Costa Rica y Nicaragua.

Además, la Corte Centroamericana de Justicia podrá intervenir en asuntos que se relacionen con las acciones de nulidad e incumplimiento de acuerdos suscritos por los Estados Miembros, en el cual el agraviado podrá pedir su intervención. Conocer a solicitud de parte disposiciones legales, reglamentarias y administrativas dictadas por un Estado cuando estas afecten Convenios o Tratados celebrados entre ellos que involucren al Derecho de la integración centroamericana.

²¹ CAPITULO II, DE LA COMPETENCIA Y OTRAS FACULTADES, ARTÍCULO 22, La competencia de La Corte. Ver parte complementaria No 5

En caso de ser solicitado o convenido por los estados partes, la Corte podrá también actuar como árbitro o hasta tribunal arbitral y emitir un fallo en temas acordados. Podemos evidenciar la manera en que nuestros estados centroamericanos pueden hacer uso de este recurso judicial, sin mediar violencia, ni irrespeto a la soberanía de las partes. Visto desde nuestra perspectiva ésta ha sido la excusa presentada por alguno de los Estados que no han querido ser parte de ciertos Convenios o Tratados internacionales; como lo es el Estatuto de Roma, por ejemplo, lo cual según la interpretación de ellos violenta de alguna manera sus preceptos constitucionales, olvidando que también protegerían muchos otros de esos preceptos constitucionales de manera integral, como por ejemplo el establecido en el Artículo 10 Cn²²: “*el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana(...)*”, sin embargo hoy en día el crimen organizado ciega vidas inocentes por apoderarse de los bienes de esas personas que tenían el derecho a vivir, también quebrantan el derecho a la seguridad²³ (Artículo 25, inciso 2 Cn), y a ser protegido sin discriminación (Artículo 27 Cn).

Por tanto, nuestros legisladores y gobernantes en funciones deben ocuparse en proteger tales derechos individuales que hoy en día se ven expuestos ante la ola de delincuencia que crece de manera drástica. Ellos deben velar junto con todos los órganos de persecución penal de todos los Estados Centroamericanos por que trabajemos en esa dirección quedando un vínculo judicial muy fuerte entre ellos y así hacerle frente al problema que al inicio de este trabajo se mencionó, nos referimos al crimen organizado transnacional.

A pesar de que la Corte Centroamericana de Justicia no menciona en ninguno de sus artículos que es competente en materia de extradición, tema en estudio;

²² **Constitución De Nicaragua;** TITULO IV, DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS DEL PUEBLO NICARAGÜENSE, CAPITULO I, DERECHOS INDIVIDUALES, ARTICULO 23.- El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.

²³ Citado del mismo título antes referido en su Artículo 25, inciso 2. De igual forma el artículo 27, párrafo primero con relación al derecho a la protección.

tampoco niega estar dispuesta a intervenir en controversias que tengan los Estados Miembros en el incumplimiento de convenios o tratados suscritos entre ellos. Sí podrá a solicitud de partes fallar o emitir opinión al respecto, siendo su papel de Órgano Judicial Principal y permanente del Sistema de la integración Centroamericana (SICA)²⁴.

De manera pues que éste es un recurso al que debemos tomar más en cuenta, y del cual apoyarnos más para la solución de cualquier controversia existente en relación con los Estados Centroamericanos, pues esa es su razón de ser.

2.2.4 La Reunión Cumbre de Presidentes

La Reunión de Presidentes es parte de la organización e institucionalidad de la seguridad democrática del Tratado Marco. De conformidad con el artículo 47 del Tratado Marco de seguridad Democrática, la reunión cumbre de Presidentes es la primera de las instancias de solución de controversias de la seguridad regional. En este caso, es la más suprema y a quien corresponde conocer los asuntos de seguridad regional, e internacional que requieran de sus decisiones y lineamientos, de conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa. Dichas reuniones ocurren; ordinariamente, y con la periodicidad que establezcan sus miembros, y extraordinariamente según decisión de la Reunión de Presidentes y del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, o cuando sea solicitado por uno o varios de sus miembros con el objeto de dar seguimiento a alguna problemática de carácter urgente. Para que exista quórum deben estar presentes todos sus miembros.

Se debe intencionar que la solución de conflictos se realice de forma pacífica; sin poner en peligro ni la seguridad comunitaria, ni la internacional, ni la justicia, de forma tal que exista certeza, seguridad, confiabilidad y seguridad jurídica, así

²⁴ ARTÍCULO 30 Estatuto de la corte Centroamericana de Justicia. Conforme a las normas antes establecidas, La Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes el asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional.

como lo indica la doctora Miriam Vásquez, experta en el tema de Seguridad democrática y parte de la Comisión de seguridad de Centroamérica.

De conformidad con el Tratado Marco de Seguridad Democrática en su artículo 67:

“(...) toda controversia sobre la aplicación o interpretación de dicho tratado será elevada al conocimiento de la reunión de Presidentes y en caso de no resolverse, se utilizarán los medios de solución pacífica de las controversias estipuladas en el artículo 45 del mismo tratado, y serán sometidas al conocimiento de la Corte Centroamericana de Justicia”. Se observa el hecho de que aunque se establece a la Corte Centroamericana de Justicia para solución de conflictos, no se recurre con frecuencia a ella.

Con respecto al artículo 45 del tratado en mención dice lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, sobre arreglo pacífico de controversias; Las Partes reafirman su obligación de resolver cualquier diferencia que pueda poner en peligro la paz y la seguridad de la región, por la vía de la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial o cualquier otro medio pacífico de solución de controversias”.

2.2.5 El Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores

Este sigue, en orden jerárquico, a la reunión de Presidentes con respecto a la institucionalidad de la seguridad democrática, y en conformidad con el Artículo 49 del Tratado Marco, es el órgano principal de coordinación del Sistema de Integración Centroamericana. Es el responsable de adoptar o recomendar a la reunión de presidentes las medidas preventivas, manejo de las crisis o solución de conflictos.

Los Ministros de relaciones exteriores examinarán las situaciones de controversias a la Comisión de Seguridad, así mismo cualquier Ministro u otro órgano o la misma Secretaría del la integración Centroamericana podrá mantener al tanto a los demás sobre esas mismas situaciones.

2.2.6 *La Comisión de Jefes de Policía*

En el seno de la Comisión de Seguridad surge la necesidad de que los jefes policiales de todos los países centroamericanos se coordinen; creen instituciones de estudios superiores de policía para profesionalización de los agentes policiales, en relación con la lucha en contra de; la producción, tráfico y uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Esto como parte de un plan de seguridad presentado en 1997; y otro en contra el crimen organizado presentado en el 2000, se formaron subcomisiones dentro de las cuales está la de Comisión de Jefes de Policía, donde los jefes policiales de toda la región se reúnen periódicamente para crear planes en conjunto en contra de la delincuencia y el crimen organizado nacional e internacional, de la trata de personas, el narcotráfico, y otros temas.

Crean planes estratégicos a llevarse a cabo para defensa comunitaria, tanto en el ámbito nacional como internacional, cada uno mantiene constantemente informado a los demás en lo que se refiere a los temas como el lavado de dinero, narcoactividad, robo a bancos y unidades de transporte; hurto y robo de vehículos, secuestros; tráfico ilícito de armas, y otros delitos que afectan a la sociedad de la región²⁵. Lo que se considera un gran avance en lo que se refiere al asunto de cooperación mutua en asuntos penales y en la protección de las personas y sus bienes, en el trabajo en equipo fortaleciendo los lazos de hermandad centroamericana.

²⁵ Esto está contemplado en los objetivos generales y específicos de los Estatutos de la Comisión de Jefes de Policía de Centroamérica y el Caribe, firmado por ellos el veintiuno de febrero del dos mil tres en la ciudad de Panamá.

3. Análisis comparativo entre el Tratado Centroamericano de Orden de Detención y Extradición Simplificada, y lo contenido en la legislación interna de los Estados Centroamericanos en relación con el tema.

En este apartado se analizará la relación que existe entre lo establecido en las normas constitucionales, los códigos penal y procesal penal en materia de extradición, y el Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, tanto en la nicaragüense como en la del resto de países centroamericanos. En el caso de Nicaragua, Costa Rica y Panamá, el aporte será más amplio, pues sí existe bastante adecuación de normas internas con las internacionales, mientras habrá casos en que existe muy poco en relación con tema de la Extradición. Se hará de forma comentada y no por medio de gráficos.

3.1 Nicaragua

Primeramente se debe destacar el hecho que nuestro código de Procedimiento Penal vigente ya establece el Procedimiento para ejecutar la figura de la extradición en su Título V, PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION desde el artículo 348 al 360 CPP. Específicamente en los artículos 335 y 336 del código Procesal Penal se describe el procedimiento a seguir para llevar a cabo la orden de detención y extradición simplificada. Estos fueron adoptados del Código de Bustamante en su artículo 364; “(...) *la extradición debe hacerse a través de funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requirente (...)*”, así como está establecido en el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1949, en su Capítulo II, Del Procedimiento de Extradición, artículo 29.

Con relación al Tratado Centroamericano de Orden de Detención y Extradición Simplificada, eso mismo está contemplado en su Artículo 1; en el apartado de definiciones, donde indica que el Estado o Autoridad requirente es la autoridad competente de un Estado Parte que emite un requerimiento para la ejecución de una orden de detención y extradición simplificada. Estableciendo desde un inicio

quien será competente para dicha finalidad, así mismo en su artículo 2 define quien es la Autoridad Central, la cual puede ser administrativa, judicial o policial.

En el caso de Nicaragua, corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia²⁶ resolver los casos relativos a extradición, pero ésta debe ser solicitada ante la autoridad central designada para ejercer la acción penal, vía diplomática, o sea, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores. Este último a su vez la envía a la Corte Suprema para resolver si ha lugar o no ha lugar la extradición, luego esta Suprema Corte notifica su decisión al Ministerio Público y Ministerio de Relaciones exteriores para que proceda cada cual como corresponda según la ley. Después de su notificación, el Ministerio público será quien ejerza la acción penal, como se establece en la LEY No. 346, LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, aprobada el 2 de mayo del 2000 y publicada en la Gaceta número 196 el 17 de Octubre del mismo año, la cual dice en su Artículo 10²⁷ inciso 4 que *“es el encargado de ejercer la acción penal en los delitos de acción pública, así mismo es el único para toda la República...”*, Artículo 4, párrafo primero.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por su parte mantendrá en constante conocimiento de todo el proceso a su homologado, en el Estado Requiriente, y será por medio de éste que se efectúe cualquier trámite o solicitud.

De igual manera, estos procedimientos concuerdan con lo establecido en el Tratado Centroamericano Relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada en sus artículos; 2, 4, y 5, en lo que se refiere a la Autoridad Central designada, las formalidades y cumplimiento, y limitaciones de la solicitud de orden de detención y extradición.²⁸ Además de estar contenido en nuestro código Penal vigente en su artículo 21 del Capítulo III, Título I, el cual establece que el delito

²⁶ También referida en la Convención Interamericana sobre extradición en su Artículo 10 como “el Supremo Tribunal”

²⁷ Ley Orgánica del Ministerio Público, CAPITULO I, Disposiciones Generales. Ver parte complementaria. No 6

²⁸ La Autoridad Central es la designada por el Estado parte (Art. 2 del Tratado en estudio)... Ver parte complementaria No 7.

debe considerarse como tal en ambos países parte; la no-prescripción de la acción penal, lo de no extraditar por delitos políticos y la aplicación de sanciones por nuestras leyes, esto se puede referir a los Artículos 355 del código de Bustamante, y Artículo 5, inciso d) del Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición.

Los mismos temas están contemplados en la convención de Extradición suscritas por los Estados Centroamericanos en febrero de 1923, en sus artículos II, Incisos 1 y 2²⁹. Así como en el Tratado Marco de Seguridad en su Artículo 1 incisos 2 y 3 en lo que respecta a cual es el Estado Requirente o Requerido, y los delitos objetos de acción penal³⁰.

Por otro lado lo establecido en el código de derecho Internacional privado, referido como código de Bustamante, provee en su Artículo 345 que *“los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos está obligada a juzgarlo”*, de igual forma lo establece el Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición en su Artículo 5, inciso d: *“cuando la persona reclamada sea nacional del Estado Requerido, especificando que el delito atribuido debe estar establecido como tal en la legislación nacional, se podrá procesar o mandar el cumplimiento de la condena a la persona solicitada en conformidad a su derecho interno”*³¹.

Se puede asegurar que nuestros legisladores han realizado un gran esfuerzo por adoptar la mayoría de las medidas requeridas en los tratados, convenciones y normas internacionales suscritas con relación a la extradición, y existe realmente por parte nuestra el interés en adoptar compromisos adquiridos.

²⁹ Puede consultarse al respecto en el libro ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), *Compilación de instrumentos jurídicos interamericanos relativos al asilo diplomático, asilo territorial, extradición, y temas conexos*, San José, Costa Rica, ACNUR 1992, páginas 351 y 352.

³⁰ “Conducta punible tanto en las leyes del Estado Requirente como del Estado Requerido” Véase Arto 1 inciso 4 del Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales.

³¹ Tratado Centro Americano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, Artículo 5, inciso d) y Código de Bustamante, Artículos 345, 353, y 354.

3.2 Costa Rica

Por su parte, Costa Rica, aunque lastimosamente no suscribió este tratado en estudio en particular, observamos que sí contempla tanto en su código Penal, como en su Código Procesal Penal algunos artículos relacionados con los temas de extradición³², y ayuda mutua en asuntos penales. Por ejemplo, en la Sección segunda de su código Procesal Penal, acerca de los Principios de legalidad y oportunidad, Artículo 2, establece que es El Ministerio Público el que deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, pero con previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda dicha persecución total o parcialmente cuando:

“d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa³³ y concederse la pasiva”.

En esto se remite a los tipos de extradición dando por sentado que en alguna norma ya sea nacional o internacional se manejan ambos términos. De hecho conocemos que existe entre sus normas una ley de Extradición, de la cual haremos un poco más de referencia en su momento.

³² Título II, Acciones Procesales; Capítulo I, Sección Segunda, Criterios de Oportunidad, Artículo 22. Ver parte complementaria No.8

³³ Curiosamente durante la investigación para la elaboración de este paper, se buscó en la mayoría de los tratados y convenios firmados con respecto a la extradición y no se logró encontrar la definición de extradición activa y pasiva contempladas nuestro código procesal penal nicaragüense en su artículo 351. Esto se logró encontrar en las normas reguladoras de la extradición españolas, la activa se establece en los artículos 824 a 833 de la LECr, y la pasiva en la LexP 1985, arto 1, y en sus Artículos 7 al 19 establece los procedimientos a seguir, las autoridades que le ejecutarían y la vías a seguir. Dicha información se obtuvo de la siguiente referencia: Dr. Manuel Aráuz Ulloa, *Derecho Penal Constitucional*, Especialización en Derecho penal y Derecho Procesal Penal, Facultad de ciencias jurídicas, Universidad Centroamericana, Capítulo II, Clases y Fuentes de la Extradición, 1. Clases de extradición, a) extradición activa y pasiva, pagina 62.

Siguiendo con el Artículo 34 del mismo código costarricense, se refiere a la suspensión del cómputo de la prescripción, la cual se suspende mientras dure en el extranjero, el trámite de extradición, nuevamente refiriéndose al tema.

En lo referente a la ley No. 4797; Ley de Extradición de Costa Rica, publicada el 11 de noviembre de 1976, y actualizada el 27 de marzo del 2001, se pudo observar que posee mucho del contenido normativo tanto de los convenios internacionales sobre extradición, como el mismo tratado bilateral firmado entre Nicaragua y ese Estado, tales como la no entrega de nacionales, pero sí juzgarlos por tribunales nacionales, Artículo 3, Inciso a);

“(...) no habrá extradición si la pena asignada por el hecho delictivo es menor de un año”, inciso e) del mismo Artículo; (...) “Cuando se trate de razones políticas o razones conexas (...)”, incisos g y h.

En relación con las autoridades facultadas para pedir, conceder, ofrecer o denegar la extradición son otorgadas al Poder Judicial. No obstante, se pondrá en conocimiento del Estado Requirente a través del Poder Ejecutivo del Estado Requerido, esto en conformidad con el Artículo 5, de la ley en mención³⁴, y hasta se nombra una autoridad central para tales efectos.

Cabe señalar que sí existe un tratado bilateral entre Nicaragua y Costa Rica en esta materia. Se trata del Tratado de Extradición entre Costa Rica y Nicaragua suscrito el 11 de Junio de 1894 y promulgado el 6 de Septiembre de 1896, el cual obliga a ambos países exigir la demanda de extradición vía diplomática³⁵, dirigida al Poder Ejecutivo y aprobado por la Corte Suprema³⁶.

³⁴ Ley 4795, Ley de Extradición de Costa Rica, reformada en forma íntegra por la Ley N° 5991, de 9 de noviembre de 1976.

³⁵ En el caso concreto estamos refiriéndonos al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien a su vez remitirá la demanda a la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal para resolver. Arto 10 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita el 25 de Febrero del 1981, de la cual son partes Nicaragua y Costa Rica, y el Artículo 6 del tratado de extradición entre Costa Rica y Nicaragua.

³⁶ Ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Artículo 33, Corresponde a la Sala de lo Penal, Inciso 3 y 4. Ver parte complementaria No.9

En su código de Procedimiento Penal, Costa Rica contempla en su Título II, Capítulo I, de las ACCIONES PROCESALES; Artículo 1, acción Penal, que *“cuando la acción penal es pública es el ministerio público que ejecuta la acción penal en caso de delitos de seguridad de la nación, la tranquilidad pública, los poderes (...) también la Procuraduría General de la República podrá ejercer esa acción. De manera que existe una distribución de responsabilidades en los casos específicos”*.

En conformidad con el código Penal de Costa Rica, en su Libro Primero, Título I, sección II, relativo a la Extraterritorialidad la ley penal costarricense se aplicará a los hechos punibles cometidos en el extranjero cuando atenten contra la seguridad interior y exterior del Estado, o su economía; también será aplicada cuando los delitos sean sometidos contra la administración pública, por funcionarios al servicio de ella, ya sea costarricense o no. Según el artículo 6 del mismo Título establece que habrá posibilidad de incoar proceso por hechos punibles cometidos en el extranjero y aplicarse la ley costarricense si produjeran resultados en todo o parte de su territorio; cuando se cometieron por personas al servicio de Costa Rica y no hubiesen sido juzgadas donde cometieron el hecho, en virtud de inmunidad diplomática o funcional; finalmente si se perpetrara un delito internacional en contra de un costarricense y sus derechos.

3.3 Honduras

El código Procesal Penal de la República de Honduras, en su Artículo 1 establece que *“es facultad de los tribunales del orden penal juzgar a los infractores de la ley”*, acá se podría entender como infractor a nacional o extranjero; en su artículo 2 dice que *“los tribunales ejercen jurisdicción sobre los hondureños y los extranjeros para el efecto de juzgar los delitos y faltas que se cometan en Honduras salvo los casos exceptuados por el Derecho Internacional”*. Vemos que se introduce el elemento derecho internacional, es decir la intención de actuar en colaboración con otros países en materia de persecución penal, y sigue diciendo que también conocerá

de los delitos cometidos en el extranjero haciendo referencia a sus artículos 4 y 5 de su código Penal.

Por otro lado, en su artículo 142, contemplado en el Capítulo IV, DE PROCEDIMIENTO CONTRA REOS AUSENTES dice: que *“si el reo estuviere fuera del territorio de Honduras, se procederá a su extradición”*, lógicamente si lo menciona es porque se considera parte en algún o algunos convenios o tratados relativos al tema, de lo contrario no estuviera incluido en sus normas penales. De hecho, Honduras es también parte de La convención Centroamericana de extradición (de reos), aprobada el 26 de Junio de 1935, suscrita por Nicaragua, Guatemala, Costa Rica, Honduras y El Salvador, la cual establece en su artículo 1 que *“los Estados partes se comprometen a realizar la entrega recíproca de individuos refugiados en sus territorios y hubiesen sido condenadas en otro territorio de los Estados Partes”*.

Continuando con el código Procesal Hondureño, otro de los artículos que merece mucha atención es el artículo 453 CPP hondureño, contemplado bajo el Título VIII DE LOS INCIDENTES DE JUICIO CRIMINAL, Del Allanamiento de Morada; el cual establece que *“el Estado no reconoce en su territorio lugares de asilo donde delincuentes comunes consigan la impunidad de sus delitos o la disminución de las penas”*, lo que fuertemente compromete a éste Estado adoptar medidas pertinentes para procurar colaborar en materia de extradición con otro Estado.

En el mismo Título antes referido, en su artículo 454, establece precisamente lo siguiente: *“si un delincuente común se asila en oficinas o residencias de diplomáticos, habiendo méritos para su detención, se comunicaría el hecho a la secretaría de Estado de despacho de Relaciones Exteriores para que se hagan las gestiones pertinentes a la entrega del asilado”*. Mostrando de esa forma su disposición en prestar auxilio judicial a otro Estado, y a su vez designando a quienes les compete dicha acción.

En su Artículo 471, el CPP hondureño provee que; *“en caso previstos en su artículo 94 de su código Penal, si el juzgado decretare la expulsión del extranjero del territorio nacional, se libraré comunicación a la Secretaría de Estado, en el Despacho de Gobernación y Justicia, para que ejecute esta medida por medio de la Dirección de Población y Política obligatoria, pudiendo señalar un plazo prudencial para la ejecución de la misma”*. Con esto queremos decir que se establece el procedimiento a seguir en caso de existir la necesidad de tramitar la expulsión de un extranjero hacia su territorio. No mediando la extradición, pero sí se utiliza el término “expulsión”, y tampoco se menciona orden de detención y extradición, pero sí se establecen las vías y los responsables de ejecutar dichas acciones.

En conformidad con lo establecido en el Tratado Centroamericano relativo a Orden de Detención y Extradición Simplificada, objeto de estudio, en sus artículos 1: inciso 1, y artículo 2, en lo referido a la autoridad central designada por el Estado Parte, aunque no tienen los mismos nombres que los nuestros entendemos como autoridades centrales definidas para dicho fin. “(...); dicha autoridad podrá ser administrativa, judicial, o policial (...)”.

3.4 El Salvador

Con respecto al Salvador sólo se conoce que firmó el Tratado en estudio, sin embargo, no existe en materia penal nada que adopte lo sugerido por dicho tratado, lo único que pudimos encontrar en su constitución en su TITULO II, acerca de LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA es lo siguiente:

Art. 28: “El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales, y cuando se trate de salvadoreños, solo procederá si el correspondiente

tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta constitución establece.

La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.

La ratificación de los Tratados de Extradición requerirá los dos tercios de votos de los Diputados electos".

Lo que provoca opinar que El Salvador ha hecho el mínimo esfuerzo por adoptar medidas que faciliten la orden de detención extradición simplificada provista en el tratado en estudio, y las dos convenciones de Extradición suscritas por El Salvador y Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua el 7 de febrero de 1923 y el 20 de diciembre de 1907, en Washington, D.C., EE.UU.

Sin embargo, dentro de sus normas internas sí existen algunas regulaciones con respecto a la Asistencia Mutua en materia penal, existen vínculos entre El Salvador y los otros países centroamericanos, además de sus procedimientos en relación con asistencia mutua como los siguientes:

Proceso de Asistencia legal Mutua salvadoreña

"El procedimiento para su tramitación (refiriéndose a la solicitud de asistencia) es a través de un Supplicatorio, Exhorto o Comisión Rogatoria el cual se tramita de Estado solicitante o Requirente a Estado Solicitado o Requerido; un Estado puede ser según el caso Requirente o Requerido. La tramitación por regla general se hace utilizando la vía diplomática a menos que del texto del mismo Tratado se establezca que sería entre las Autoridades Centrales correspondientes.

Cuando El Salvador actúa como Estado Requirente o Solicitante y se utiliza la vía diplomática para que el Supplicatorio, Exhorto o Comisión Rogatoria deba ser implementado en el extranjero, el Juez competente solicita a la Corte Suprema de Justicia la necesidad de realizar determinado acto procesal en el extranjero, para que si lo solicitado esta conforme a derecho se le dé cumplimiento por el Tribunal Superior, enviándose las diligencias al Ministerio de Relaciones Exteriores por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia".

Estos procedimientos están contemplados en el Artículo 182 No. 3 Constitución Política salvadoreña, Artículo 139 Código Procesal Penal del Salvador; Artículo 27 del Código Procesal Civil del Salvador; y Artículo 32 Inciso 2 y Artículo 44 Literal C del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

El artículo en mención continua explicando que *“en caso de utilizarse el Artículo 139 del código Procesal Penal debe la Comisión Rogatoria ir traducida en el idioma del Estado requerido”* de acuerdo al Artículo 392 del código Bustamante. Cuando El Salvador es el Estado Requerido y se utiliza la vía diplomática, la Comisión Rogatoria es trasladada por el Estado Requirente al Ministerio de Relaciones Exteriores, luego éste por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia lo traslada a la Corte Suprema de Justicia. Esta última determina si está conforme a derecho y ordena el cumplimiento del acto procesal que se solicita, y la respuesta se envía por la misma vía.

En este sentido, el procedimiento para trámite de un suplicatorio, exhorto o comisión de rogatoria salvadoreño tiene en común con el procedimiento utilizado por Nicaragua en lo que se refiere a las vías autorizadas para determinada función, o autoridad competente en cada función específica. Una vez hecha la diligencia, es remitida por la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública y Justicia para que por la vía diplomática se envíe al Estado Requirente.

Lo anterior tiene base normativa en los Artículos 182 No. 3 constitución Política salvadoreña; Artículo 140 código Procesal Pena del Salvador; Artículo 27 de su código Procesal Civil; Artículos 32 No. 2 y 44 literal C del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

“La tramitación del Suplicatorio Comisión o Carta Rogatoria no se realizará por la vía diplomática cuando el Tratado o convención Internacional

*establezca que el procedimiento puede hacerse directamente de Autoridad Central*³⁷.

Un ejemplo es el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, donde la Corte Suprema de Justicia es la Autoridad Central, por el mismo El Salvador puede ser tanto Estado Requirente como Requerido.

“Si El Salvador es Estado Requirente el Juez competente solicita a la Corte Suprema de Justicia como Autoridad Central, la realización de un Acto Procesal en un Estado Parte de dicho Tratado que en este caso es el Estado Requerido, si está conforme a derecho se le da cumplimiento por el Tribunal Superior trasladando el Supplicatorio, Exhorto o Comisión Rogatoria a la Autoridad Central competente del Estado Requerido”.

Todo esto establecido en los Artículos 182 No. 3 y 144 de su constitución Política, y los artículos 3 y 4 del Tratado de Asistencia Legal Mutua.

Si El Salvador es el Estado Requerido, la solicitud del Supplicatorio, Exhorto o Comisión Rogatoria viene directamente a la Corte Suprema de Justicia como Autoridad Central del Estado Requirente. En cumplimiento con el Tratado de Asistencia Legal Mutua, para que si está conforme a derecho se le dé cumplimiento por parte de la autoridad correspondiente y una vez cumplida se traslade por conducto de la Corte Suprema de Justicia como Autoridad Central a la Autoridad Central del Estado Requirente”.

Lo anterior dicho tiene base jurídica en los Artículos 182 No. 3, y 144 de la constitución Política salvadoreña, y el Tratado de Asistencia Legal Mutua, en su artículo 5. Con respecto al Artículo 28 del código Penal del Salvador, se conoció que concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. Se supone que no aplica a aquellos que estén evadiendo la justicia, pues el mismo artículo sigue diciendo que no podrán incluirse los casos de excepción a quien es perseguido por razones

³⁷ Referirse al Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales suscritas por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, Instrumento DIL-2269, aprobado el 29 de Octubre de 1993, publicado en la Gaceta No. 158 del 22 de Agosto del 2002.

políticas, en este sentido se está refiriendo a los perseguidos por crímenes o delitos comunes.

En el mismo artículo establece que la extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales, y si son salvadoreños, sólo se procederá si el tratado expresamente lo establece y esto haya sido aprobado por el órgano Legislativo de los países suscriptores. Refiriéndose al principio de reciprocidad otorgando de esa forma las garantías penales y procesales para los nacionales salvadoreños.

Otra razón por la que tendrá lugar la Extradición según las normas salvadoreñas es cuando se trate de delitos de trascendencia internacional, y no estén estipulados como políticos aunque como consecuencia de estos mismos resulten en delitos comunes.

Existe en la actualidad un proyecto de código Penal salvadoreño, el cual tiene como objetivo un Estado moderno respetuoso del orden jurídico mundial en el cual sus Magistrados y jueces estarán sometidos a su constitución y al derecho internacional, el Artículo 57 del Proyecto del código Procesal Penal expresa: que *“La Competencia se extenderá: 1) Al conocimiento de los delitos y faltas cometidas en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas por la constitución y el Derecho Internacional.”*

Esto dicho extiende la aplicación del Derecho Internacional vigente a todo derecho internacional, en toda su dimensión, presente o futura. Con ello, el derecho adjetivo se amplía más allá del tiempo y el espacio. Quienes redactaron dicho Proyecto citado proponen en su Artículo 104, referente al derecho de defensa material del imputado, inciso infine que *“Toda Autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que el imputado conozca inmediatamente los derechos que la constitución, el Derecho Internacional, este Código y demás leyes le conceden.”* Es decir, que toda Autoridad, judicial o administrativa, además de reconocer los derechos del imputado contemplados en el Art. 105 del Proyecto

del Código Penal salvadoreño, debe velar también para que el imputado conozca los derechos que consagra el derecho internacional. Dando un lugar muy especial a las normas internacionales contenidas en tratados o convenios internacionales, de las cuales, además, incluyen al Estatuto de Roma.

En ese mismo proyecto en mención, los legisladores salvadoreños plantean en su Libro Quinto, acerca de cooperación Internacional, desde los artículos 521 al 545, en particular el Artículo 528 expresa *“que a falta de tratados, el Estado requirente ofrezca reciprocidad en casos análogos”*.

Además, en el Artículo 533 del mismo libro expresa: *“que para que proceda la extradición solicitada o concedida, a falta de tratados Pactos o Convenciones vigentes se hará de acuerdo al principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales”* se da el lugar y confirma el respeto a las normas internacionales reconocidas anteriormente en su constitución.

3.5 Guatemala

En el caso de la legislación de Guatemala, ésta no contempla, ni en su código Penal, ni en su código procesal Penal la figura de la extradición, a pesar de haber suscrito tanto este Tratado objeto de estudio, así como; las Convenciones de Extradición suscritas por El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua el 7 de febrero de 1923 y el 20 de diciembre de 1907, en Washington, D.C., EE.UU.; y el Convenio de Extradición (de reos) en 1935. También ha suscrito convenios de extradición con otros países como México, Perú, Estados Unidos, y otros. No obstante, siguen sin adoptar dentro de sus normas internas las disposiciones Internacionales.

No obviamos, sin embargo, que durante la investigación y estudio de sus normas se logro averiguar lo siguiente:

El código Penal de Guatemala, a través del Decreto N° 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, regula en su artículo 4; que la territorialidad de la ley penal, salvo lo establecido en tratados internacionales, será aplicada a toda persona que cometa delito o falta en el territorio de la república o en lugares o vehículos sometidos a su jurisdicción.

Además, en su Artículo 5 en lo referente a la extraterritorialidad de la ley penal establece que se aplicará en los siguientes casos:

- a) por delito cometido en el extranjero por funcionario al servicio de la república, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se perpetró el hecho;*
- b) por delito cometido en nave, aeronave o cualquier otro medio de transporte guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país en el que se cometió el delito;*
- c) por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición;*
- d) por delito cometido en el extranjero contra guatemalteco, cuando no hubiere sido juzgado en el país de su perpetración, siempre que hubiere acusación de parte o del ministerio público y el imputado se hallare en Guatemala;*
- e) por delito que, por tratado o convención, deba sancionarse en Guatemala, aun cuando no hubiere sido cometido en su territorio;*
- f) por delito cometido en el extranjero contra la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad de su territorio, así como la falsificación de la firma del Presidente de la República, falsificación de moneda o de billetes de banco de curso legal, bonos y demás títulos y documentos de crédito.*

Para los casos de extraterritorialidad de la ley penal, a que se refiere el artículo 5 del código Penal de Guatemala, la competencia territorial de los juzgados de primera instancia se regirá por las reglas siguientes:

a) en el caso de un delito cometido en su totalidad en el extranjero, el juzgado competente será, en orden de exclusión, el del lugar donde tenga su domicilio o residencia el imputado; el correspondiente al del lugar donde hubiere sido aprehendido el imputado y el del lugar donde se hubiere tenido la primera noticia del hecho o se hubiere realizado el primer acto del procedimiento;

b) en el caso en que el delito se hubiere cometido en nave o aeronave, será competente el juzgado correspondiente al primer puerto de arribo en territorio guatemalteco

Según Acuerdo N° 9-94 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, se establece en su artículo 11 lo siguiente: *“la competencia en delitos cometidos fuera de la república, y para el efecto establece que en los casos de extraterritorialidad de la ley penal, a que se refiere el artículo 5 del código Penal, la competencia territorial de los tribunales de sentencia, en delitos de acción privada, se regirá por las reglas previstas en el Acuerdo de Juzgados de Primera Instancia Penal. Se ordena que, para los delitos de acción pública, regirán las reglas comunes”.*

Por su parte La Ley orgánica del ministerio público, Decreto N° 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el artículo 1 *“que esa institución tiene funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además, vela por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Asimismo, en el ejercicio de esa función, el ministerio público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece”.*

Entre las funciones del Ministerio Público de Guatemala se encuentran; la función de investigar los delitos de acción pública, y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la constitución, las leyes de la república y los tratados y convenios internacionales, artículo 2 de la Ley orgánica del ministerio público de Guatemala.

En cuanto a la extradición, el código Penal guatemalteco regula que *“ésta podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con ellos”*³⁸. Al respecto se puede decir al final que de alguna manera se está adoptando lo establecido en el Tratado relativo a la Orden de Detención y Extradición en su Artículo 5 inciso d); en cuanto a la reciprocidad comprendida en el entendido que ambos se comprometen a realizar dicha extradición a petición del otro, esto se da desde el momento que ambos Estados son partes del mismo tratado. En este caso referido al Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada que Guatemala suscribió junto a Nicaragua y los demás países centroamericanos. Por consiguiente, está obligado al igual que todos los demás suscriptores cumplir y adoptar sus disposiciones.

3.6 Panamá

El código Judicial panameño, en su libro III; acerca del Procedimiento Penal, Título I, Disposiciones Preliminares, Capítulo I, Artículo 1952, dice que *“la acción penal es pública y la ejerce el Estado por medio del Ministerio Público, salvo en los casos expresamente señalados en este código...”* mas adelante, en su artículo 1956 sigue diciendo que la querrela no se admitirá (...) si la persona agraviada la presenta después de un año cuando se tratase de alguien que se encuentre fuera

³⁸ Información obtenida a través de la siguiente dirección: <http://www.asies.org.gt/carta-informativa/2005/carta13-2005.pdf> el 30 de enero del 2008.

del territorio. Dando aquí la pauta para extenderse al ámbito internacional, en la persecución de la acción penal.

Además, en su código Penal panamá contempla que su ley será aplicada por hechos punibles cometidos en el extranjero cuando éstos produzcan resultados en todo o parte del territorio; o ya sea que dichos hechos se perpetren contra algún panameño o sus derechos; o sean éstos cometidos por servidores públicos en violación de sus deberes adquiridos por su cargo o mandato. Cuando los hechos delictivos se cometan en el extranjero por personal en el extranjero al servicio del Estado y no hubiesen sido juzgados donde se cometieron los hechos en virtud de inmunidad diplomática o funcional.

Además, cuando se trate de delitos cometidos por ciudadanos panameños en el extranjero y se solicite su extradición por otro Estado para ser sometido un proceso de acción penal y que dicha extradición fuera denegada por causa de nacionalidad, en conformidad con el artículo 42 de su constitución política, la cual establece que el Estado no podrá extraditar a sus nacionales, ni extranjeros por delitos políticos, siguiendo los principios de no entrega de nacionales, ni la entrega por razones políticas, como lo establece el Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, en su Artículo 5, incisos b, i.

En Panamá existe una ley que regula lo relacionado a extradición, la cual es la ley 29 de diciembre de 1991 y entra en vigencia el 28 de marzo de 1992 a partir de su publicación en la Gaceta Oficial número 21, 942. A través de esa ley en su Artículo 1, se aprueba la convención Interamericana sobre Extradición, celebrada en Caracas, Venezuela el 25 de febrero de 1981.

Panamá ha suscrito diferentes convenios o tratados bilaterales de extradición con países centroamericanos, pero también con otros países como Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Gran Bretaña, México, entre otros. Por tanto y en vista de que tiene una ley de extradición con base en dicho convenio, no deja de llenar

algunos requisitos establecidos en cuanto a la aplicación de normas internacionales en el tema de la extradición, y al igual que Nicaragua y Costa Rica se a dado a la tarea de cumplir con los compromisos adquiridos en los diferentes tratados y convenios suscritos en cuanto a la adecuación de sus normas, para una mejor aplicación de la ley en común y en cooperación con los demás estados partes.

La extradición evita la impunidad de aquellos que cometen delitos de carácter penal y salen de sus territorios para evadir la justicia, en ese sentido, los Estados deben colaborar entregando al imputado sin mucha burocracia y de manera expedita, sin dejar de respetar sus derechos humanos. Asimismo, que éste sea debidamente juzgado, para ello, los Estados Partes deben manifestar la voluntad de cooperación, dar cumplimiento a un convenio suscrito entre ellos.

En ese particular, Panamá se ajusta a lo dicho en su código judicial Libro III, Título IX, Capítulo V, Artículo 2496; el cual prevé que la extradición se ajustará a lo establecido por tratados públicos de los que sea parte Panamá, y en caso de faltar éstos, se regirán por lo dispuesto en sus Secciones primera y segunda de ese capítulo, acerca de extradición. A partir de sus artículos 2496 al 2516, este Código dispone; los procedimientos, e instancias responsables de proceder al trámite de extradición, así como las razones para que se pueda dar ha lugar o no a dicha extradición, al cumplimiento de los principios de legalidad, doble incriminación, de única persecución y otros incluidos en las diferentes normas internacionales, incluyendo la del Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada.

4. El papel de las entidades nicaragüenses y centroamericanas en el proceso de extradición simplificada

En este apartado se quiso mencionar las atribuciones de cada una de las entidades que tienen que ver en este proceso tan complejo, como es el de la

extradición. Complejo por el hecho de que requiere de toda una serie de acciones, situaciones y condiciones a seguir para su efecto. Tales como la jurisdicción del estado requirente (esto es cuando ha sido uno de sus nacionales quien cometió el delito o un extranjero quien cometió el delito en su territorio antes de cometer otro en diferente localidad), la aplicación del principio de doble incriminación, o sea que el delito sea considerado como tal en ambos Estados, aunque se les denomine de forma distinta, pero que tenga las mismas características, que la pena aplicada se como mínimo dos a un año de privación de libertad, y la aplicación del principio de legalidad, "*nulla poena sine lege*".

En este momento nos interesa hablar de los medios utilizados, refiriéndonos a las instancias que son de gran ayuda para lograr este objetivo; primeramente se debe conocer que estos trámites deberán realizados por un agente diplomático. Todas las normas internas de los países centroamericanos coinciden en que debe ser el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en su defecto un agente consular, el que represente al Gobierno. En que éste sea el encargado tanto de realizar la solicitud de Extradición, así como el de mantener informado a su homólogo del Estado requirente, o requerido, del proceso, trámites y acciones realizadas o a realizar según sea el caso.

Como segunda instancia está la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, en el caso de Nicaragua. Esta sala tiene la facultad de verificar si todo el procedimiento se ha hecho apegado a derecho; revisar si la solicitud de trámite de Extradición cumple con los requisitos de ley; valorar si las pruebas presentadas en contra del imputado tienen mérito suficiente para dar lugar o no a dicha solicitud; Finalmente, esta Corte debe girar trámite y ordenar al Ministerio Público para que proceda según sus funciones.

En los casos de jurisprudencia nicaragüense, lo cual se explicó en el apartado 2.1, específicamente, en varias ocasiones no se dieron lugar las solicitudes de Extradición por no ser hechas por la autoridad designada para tal función. Esto ya

sea por tratarse de un delito no tipificado en el país requerido, o por que el requerido era un nacional. Sea cual fuera la razón, se pudo haber evitado el rechazo si se hubiesen cumplido las reglas mínimas internacionales, de los tratados bilaterales o multilaterales establecidas con respecto a la extradición.

Por lo antes dicho, es primordial conocer muy bien las normas a las cuales nos suscribimos, pero sobre todo debemos adecuar las nuestras de forma tal que no existan controversias o dudas entre las mismas.

Por su parte, el Ministerio Público es el encargado de ejercer la acción penal; el que solicita la colaboración de la policía para dar persecución; el que realiza las labores de investigación y recolectar pruebas, que coadyuven a encontrar los méritos necesarios para inculpar al que realmente cometió el delito, y es el que realizar la captura y tiene la custodia del imputado si fuese necesario.

5. Conclusiones

5.1 Podemos concluir nuestro estudio expresando que, si bien es cierto, este tratado centroamericano de Orden de Detención y Extradición Simplificada aún no ha sido ratificado, a pesar de haber sido suscrito en el dos mil cinco. Es decir, no es por falta de voluntad por parte de nuestros legisladores, sino por asuntos burocráticos, o quizás por lo que al inicio se expresaba en relación con los temas de orden interno, es decir, por dar prioridad a los intereses de orden políticos, o económicos. Esto fue lo que se confirmó de una breve entrevista sostenida con una experta en materia de seguridad democrática, la Doctora Miriam Vásquez, durante una conferencia que brindo sobre la “Agenda de Seguridad” en Centroamérica realizada el doce de Marzo del año en curso. En esa entrevista ella afirma que sí existe la buena voluntad por parte de todos los países centroamericanos de ratificar el Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada, pero lo que ha detenido su ratificación son los “asuntos burocráticos”. Se espera que en realidad así sea; pero por su parte los Estados miembros deben continuar adecuando sus

normas internas y simplificar el proceso de cooperación mutua en el tema de la extradición desde la captura, el proceso, y hasta la imposición de la condena de aquellas personas que han cometido delitos de carácter penal, deben fortalecer las instituciones responsables de la persecución penal, la aplicación de la ley dentro del marco de un Estado de Derecho, y las Autoridad Centrales nombradas para los efectos deben hacer uso de las atribuciones concedidas a través del Tratado Marco de Seguridad Democrática.

5.2 Se pudo observar que tres de nuestros Estados Partes han hecho una gran labor en la modernización de normas internas en correspondencia a las normas internacionales. En especial a las relativas al tema de lucha en contra del crimen organizado, y la protección de las personas y sus bienes, con el debido respeto a los preceptos constitucionales que protegen los derechos humanos. Sin embargo, esto no parecer ser suficiente. Esa no es la realidad de algunos de nuestros hermanos centroamericanos. Honduras, el Salvador y Guatemala como se indicó antes han hecho muy poco o nada por adecuar sus normas internas para una mejor eficacia en el cumplimiento de los convenios y tratados internacionales referidos, en específico, al tema de orden de detención y extradición simplificada. No obstante, están proyectándose en esa misma vía, lo que indica que si se unen fuerzas y se ratifica de inmediato el tratado objeto de estudio tendremos buenos resultados al respecto.

5.3 Han habido avances, tales como, las capacitaciones de cuerpos judiciales, y policiales para una mejor profesionalización; la comunicación constante que existe entre los gobiernos de la región centroamericana, a través de las Cumbres Presidenciales, las Reuniones de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de Jefes de Policía. Los cuerpos policiales de todos los países de Centroamérica mantienen comunicación constante para estar al tanto de bandas delictivas que se puedan movilizar en toda en la región. Además, se apoyan con otros organismos de fuera de la región para combatir el narcotráfico, robo de autos, a través de capacitaciones y apoyo financiero para lograr efectuar los proyectos en aras de aminorar el porcentaje delictivo en la región y a niveles locales.

5.4 Se es parte de importantes Convenios internacionales relacionados al tema de ayuda mutua en materia penal y el tema de extradición, por tanto, existe el interés de luchar en conjunto con otros suscritores de dichos instrumentos revestidos de derecho internacional en contra del crimen.

5.5 Este Tratado Centroamericano de orden de detención y Extradición Simplificada tiene como base todos esos instrumentos de los que se ha hecho mención, y ya se ha firmado. Lo que falta por hacer es ratificarlo, y ponerlo en práctica. De esa manera evitar que sigan en la impunidad aquellos que infringen la ley, y huyen a los países que aún adolecen de normas que les puedan imponer sanciones o puedan aplicar adecuadamente y de forma expedita las normas internacionales de carácter penal en el asunto de extradición.

6. Recomendaciones

6.1 En primer lugar se recomienda ratificar de inmediato el Tratado Centroamericano de Orden de Detención y Extradición Simplificada, ya que éste es un instrumento que traerá mucho beneficio para la seguridad democrática en Centroamérica y demás países de la región que pasan por un difícil momento de proliferación delictiva transnacional. Esto debido al provecho que hacen de los vacíos en las normas penales internas de algunos países de nuestra región para refugiarse y esconderse de sus perseguidores.

6.2 Se recomienda que para fortalecer la lucha en contra de la delincuencia y el crimen organizado deba existir una mejor adecuación de las normas nacionales en conformidad con las internacionales. Esto con el objeto de cumplir con los principios de legalidad, doble incriminación, de especialidad, el de exclusión de delitos políticos o militares, exclusión de nacionales entre otros.

6.2 Se recomienda recurrir mas a los procesos de negociaciones pacíficas para la solución de conflictos utilizando los medios que todos los Estados centroamericanos tenemos, es decir, los organismos y cuerpos internacionales

creados para ese fin, como por ejemplo, la Corte Centroamericana de Justicia, cuya tarea principal es precisamente; ayudar a solucionar controversias existentes entre los Estados Partes; actuar como órgano Jurídico internacional permanente, tribunal arbitral y de Consulta; e interpretar tratados y convenios que no han sido cumplidos, aplicando los principios del derecho de integración y del Derecho Internacional. También podemos recurrir a la Secretaria General del Sistema de la integración Centroamericana o a su Comisión de Seguridad. Es necesario darles el lugar que ameritan y con la seriedad debida.

6.4 Se considera de gran relevancia que las instituciones, y los funcionarios públicos estén investidos de profesionalismo en primer lugar. Ellos no deben actuar motivados por intereses partidarios o por el beneficio personal al momento de administrar justicia. Esta debe estar dentro del marco de un Estado de Derecho, el respeto a los derechos humanos contenidos en la constitución, y La Carta de las Naciones Unidas.

6.5 Deben crearse, dentro de las normas internas, sanciones fuertes para aquellos funcionarios del Estado que falten al cumplimiento de su deber actuando de manera corrupta, solo así se podrá evitar la corrupción. Sin corrupción se hará una mejor aplicación de justicia, habrá más respeto a las autoridades judiciales, y existirá confianza hacia ellos.

6.6 Finalmente, dar continuidad a la comunicación fluida existente entre los gobiernos, los ministros de relaciones exteriores y la comisión de jefes de policías. Así como lo han venido haciendo en los últimos años, de manera que fortalezcan aún más su coordinación y cooperación mutua en materia penal y especialmente en materia de orden de detención y extradición simplificada, solamente de esa forma se podrá hacer frente a avance del crimen organizado.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS

1. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), Compilación de instrumentos jurídicos interamericanos relativos al asilo diplomático, asilo territorial, extradición, y temas conexos, San José, Costa Rica, ACNUR, Tomo I 1992.
2. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR), Colección de instrumentos jurídicos internacionales relativos a refugiados, derechos humanos y temas conexos, Compilación de instrumentos jurídicos, refugio y asilo, segunda edición, México, ACNUR, Tomo II, 2002.
3. ARÁUZ ULLOA, MANUEL; CHIRINO SÁNCHEZ, ALFREDO; BARRIENTOS CÉSAR R.: Y OTROS, Manual de Derecho Procesal Nicaragüense, Segunda Edición, Tirant to Blanch, Valencia, 2003.
4. ARCE CAMPOS, JUAN CARLOS, Obstáculos de la Corte Penal Internacional en Nicaragua, el acuerdo bilateral de no entrega de personas firmado con Estados Unidos de Norteamérica en el 2003, Monografía (Licenciado en Derecho) Managua, Nicaragua, Universidad Centroamericana, 2007, 688.
5. CAMPOS GUTIÉRREZ, MARCOS ANTONIO, La Extradición y su tratamiento en el código procesal penal nicaragüense, Monografía, (Licenciado en Derecho) Managua, Nicaragua, Universidad Centroamericana, 2006. 198.
6. Código de Bustamante, Segunda edición 2000, Editorial Jurídica, Gaceta # 206, 18-Sep-1929.
7. Convención Interamericana Sobre Asistencia Mutua En Materia Penal Publicado en la Gaceta No. 25 del 5 de Febrero del 2003.
8. CORTES ARTOLA, HERNÁN, Compendio de Convenciones y tratados entre Nicaragua y los países del continente Americano, Monografía, (Licenciado en Derecho) Managua, Nicaragua, Universidad Centroamericana, 2002.
9. GIMBERNAT ORDEIG, ENRIQUE, Ensayos Penales, Editorial Tecnos 1999.
10. GUERRERO MAYORGA, ORLANDO, Modulo Delitos Contra el Orden internacional/(compilación), Managua, Tesis, (Master en Derecho) Managua, Nicaragua, Universidad Centroamericana, 2003.
11. Declaración de Managua para la promoción de la democracia y el desarrollo, Managua 1993.
12. GUERRERO MAYORGA. Orlando, *“El Proceso de Integración Centroamericana y la globalización”*, en revista de Derecho, Universidad Centroamericana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Número 5, Editorial Hispamer, Managua, Nicaragua, 2003.
13. HERDOCIA SACASA, MAURICIO, *“Integración y el Modelo de Seguridad Democrática en Centro América: su influencia dentro de la OEA”*, en revista de Derecho, Universidad Centroamericana, Facultad

- de Ciencias Jurídicas, Número 5, Editorial Hispamer, Managua, Nicaragua, 2003
14. SOLÍS CERDA, RAFAEL, La Extradición, Monografía, (Licenciado en Derecho) Managua, Nicaragua, Universidad Centroamericana, 19--¿?.

LEGISLACIÓN

15. COSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, Asamblea Nacional, 1987
16. LEY DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL
LEY No. 230, Aprobada el 13 de Agosto de 1996
Publicada en La Gaceta No. 191 de 9 de Octubre de 1996
17. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA, Asamblea Nacional de Nicaragua, 2007.
18. LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, LEY No. 346, Aprobado el 2 de Mayo del 2000.
Publicado en La Gaceta No. 196 del 17 de Octubre del 2000.
19. Ley 4795, Ley de Extradición de Costa Rica, reformada en forma íntegra por la Ley N° 5991, de 9 de noviembre de 1976.
20. TRATADO CENTROAMERICANO RELATIVO A LA ORDEN DE DETENCIÓN Y EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA. Firmada el dos de Diciembre del 2005 en la Ciudad de León Santiago de los Caballeros, Nicaragua.
21. Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos penales entre las Republicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, Instrumento Dil-2269, Aprobado el 29 de Octubre de 1993 y publicado en la Gaceta # 158 del 22 de Agosto de 2002.
22. Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. San Pedro Sula, Departamento Cortes, República de Honduras. 15 de Diciembre de 1995.
23. Reglamento General De La Corte Centroamericana De Justicia.
Adquirido en la siguiente dirección:
<http://www.ccj.org.ni/reglamentoccj.htm> [consultado en línea el 18 marzo del 2008]
24. Acuerdos de Esquipulas II, Guatemala, 7 de Agosto de 1987.

GLOSARIO

Nota:

No se incluyeron abreviaturas o siglas, pero se incluyeron definiciones y textos, citados. Estos son referidos en números y en orden de aparición en los pies de notas;

1. Ley No. 346, Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en la Gaceta No. 196, del 17 de Noviembre del 2000, Capítulo II Atribuciones y Organización del Ministerio Público, Artículo 10:
Atribuciones, Inciso 1) Promover de oficio o a instancia de parte de la investigación y persecución de los delitos de acción pública; y en su Artículo 4) Ejercer la acción penal pública. Además, en su artículo establece lo siguiente, Arto. 39) Derogatoria, deroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Justicia las disposiciones que le otorgan a este organismo atribuciones en materia penal. Continúa diciendo que en cualquier otra ley en materia penal en donde diga Procuraduría General de Justicia deberá entenderse Ministerio Público, salvo en los casos en los que la Procuraduría General de Justicia ejerza la representación penal en representación del estado.

2. **Crimen Organizado**

- a) California, Estados Unidos, define éste de la siguiente manera:
Crimen organizado consiste en dos o más personas que, con un propósito de continuidad, se involucran en una o más de las siguientes actividades: (a) la oferta de bienes ilegales y servicios, por ejemplo, el vicio, la usura, etcétera, y (b) delitos de prelación, por ejemplo, el robo, el atraco, etcétera. Dentro de este mismo concepto de crimen organizado también hay diferentes tipos de actividades criminales, estas son a su vez agrupadas en cinco categorías generales: (1) Mafia: actividades criminales organizadas. (2) Operaciones viciosas: negocio continuado de suministrar bienes y servicios ilegales, por ejemplo, drogas, prostitución, usura, juego. (3) Bandas de asaltantes-vendedores de artículos robados: grupos que se organizan y se involucran continuamente en un tipo concreto de robo como proyectos de fraude, documentos fraudulentos, robos con allanamiento de morada, robo de coches y secuestros de camiones y adquisición de bienes robados. (4) Pandillas: grupos que hacen causa común para involucrarse en actos ilegales. (5) Terroristas: grupos de individuos que se combinan para cometer actos criminales espectaculares como el asesinato o el secuestro de personas prominentes para erosionar la confianza del público en el gobierno establecido por razones políticas o para vengar por algún agravio.
- b) El Código penal del Estado de Mississippi, en los Estados Unidos, determinando que el crimen organizado consiste de "dos o más personas

que conspiran constante y conjuntamente para cometer delitos para obtener beneficios".

- c) La legislación canadiense explica qué es crimen organizado por referencia a otros ámbitos de su misma legislación: "Se refiere a cualquier grupo, asociación u organismo compuesto por cinco o más personas, ya esté formal o informalmente integrado, (a) que tenga como una de sus actividades primarias la comisión de un delito tipificado cuya pena máxima sea la prisión por cinco o más años, y (b) cualquiera o todos sus miembros estén o hayan estado implicados en la comisión de una serie de estos delitos dentro de los cinco años precedentes."
- d) Por su parte el código penal alemán lo define así: "Crimen organizado es la violación planificada de la ley al objeto de adquirir beneficios económicos o poder, cuyos delitos son independientemente o en su conjunto de especial gravedad y se llevan a cabo por más de dos participantes que cooperan en el marco de una división laboral por un periodo de tipo prolongado o indeterminado utilizando (a) estructuras comerciales o paracomerciales, o (b) violencia o otros medios de intimidación, o (c) influencia en la política, en los medios de comunicación, en la administración pública, en el sistema de justicia y en la economía legítima."
- e) Finalmente tenemos la definición establecida por las Organización de Naciones Unidas: "Crimen organizado trata de actividades colectivas de tres o más personas, unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permitan a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros, mediante la violencia, la intimidación o la corrupción, tanto al servicio de la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima, en particular por medio de: (a) el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el blanqueo de dinero, tal como se definen en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1998; (b) la trata de personas, tal como se define en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1949; (c) la falsificación de dinero, tal como se define en el Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda de 1929; (d) El tráfico ilícito o el robo de objetos culturales, tal como se definen en la Convención sobre medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales de 1970 y la Convención sobre bienes culturales robados o ilegalmente exportados de 1995 del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; (e) el robo de material nuclear, su uso indebido o la amenaza de uso indebido en perjuicio de la población, tal como se define en la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares de 1980; (f) los actos terroristas; (g) el tráfico ilícito o el robo de armas y materiales o dispositivos explosivos; (h) el tráfico ilícito o el robo de vehículos automotores; (i) la corrupción de funcionarios públicos."

3. **Conductas corruptas;**
“Aquellas propias de los servidores públicos que se apartan del ejercicio correcto de las funciones encomendadas, haciendo interferir intereses privados propios o de terceros incompatibles o distorsionadores de los intereses públicos a los que se orientan esas funciones (Miguel Díaz y García Conlledo)”
4. **Tratado Centroamericano relativo a la orden de detención y extradición Simplificada, Artículo 4;**
Formalidades y Cumplimiento de la solicitud de la Orden de Detención y Extradición Simplificada.
 1. La solicitud de la orden de detención y extradición simplificada contendrá la información siguiente:
 - a) Nombre de la Autoridad judicial que emite la orden...
 - b) Identidad y nacionalidad de la persona reclamada...
 - c) Indicación de la existencia de la orden de detención...
 - d) Y una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió el delito (...) Para una información más completa referirse al Tratado adjunto a este trabajo.)
5. Estatuto de la Corte Centroamericana, Artículo 22,
CAPITULO II, DE LA COMPETENCIA Y OTRAS FACULTADES,
ARTÍCULO 22, La competencia de La Corte será la siguiente;
 - a) Conocer, a solicitud de cualquiera de los Estados miembros, de las controversias que se susciten entre ellos. Se exceptúan las controversias fronterizas, territoriales y marítimas, para cuyo conocimiento se requiere la solicitud de todas las partes concernidas. Previamente las respectivas Cancillerías deberán procurar un avenimiento, sin perjuicio de poder intentarlo posteriormente en cualquier estado del juicio.
 - b) Conocer de las acciones de nulidad y de incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de la Integración Centroamericana.
 - c) Conocer, a solicitud de cualquier interesado, acerca de las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado, cuando afecten los Convenios, Tratados y de cualquier otra normativa del Derecho de la Integración Centroamericana, o de los Acuerdos o resoluciones de sus órganos u organismos;
 - ch) Conocer y fallar, si así lo decide, como árbitro, de los asuntos en que las partes la hubieren solicitado como Tribunal competente. También podrá decidir, conocer y resolver si los interesados, lo convienen;
 - d) Actuar como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de Justicia de los Estados, con carácter ilustrativo;
 - e) Actuar como órgano de Consulta de los órganos u organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, en la interpretación y

- aplicación del "Protocolo de Tegucigalpa de reformas a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", y de los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos;
- f) Conocer y resolver a solicitud del agraviado de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales;
 - g) Conocer de los asuntos que someta directa e individualmente cualquier afectado por los acuerdos del Órgano u Organismo del Sistema de la Integración Centroamericana;
 - h) Conocer de las controversias o cuestiones que surjan entre un Estado Centroamericano y otro que no lo sea, cuando de común acuerdo le sean sometidos;
 - i) Hacer estudios comparativos de las Legislaciones de Centroamérica para lograr su armonización y elaborar proyectos de leyes uniformes para realizar la integración jurídica de Centroamérica. Esta labor la realizará en forma directa o por medio de institutos u organismos especializados como el Consejo Judicial Centroamericano o el Instituto Centroamericano de Derecho de Integración;
 - j) Conocer en última instancia, en apelación, de las resoluciones administrativas, dictadas por los Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, que afecten directamente a un miembro del personal del mismo y cuya reposición haya sido denegada;
 - k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del "Sistema de la Integración Centroamericana", creado por el "Protocolo de Tegucigalpa", sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo.

6. Ley Orgánica del Ministerio Público, CAPITULO I, Disposiciones Generales,

Artículo 4. - Unidad y Jerarquía. El Ministerio Público es único para toda la República y sus representantes ejercerán las funciones conforme a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica en la materia y en el territorio para el que han sido asignados, salvo lo que disponga en casos y situaciones especiales el órgano superior jerárquico del organismo mediante resolución fundamentada.

Ley Orgánica del Ministerio Público, CAPITULO II, Atribuciones y Organización del Ministerio Público, Artículo 10. – Atribuciones; Son atribuciones del Ministerio Público:

1. - Promover de oficio o a instancia de parte la investigación y persecución de delitos de acción; Pública...
- 4.- Ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.

7. La Autoridad Central es la designada por el Estado parte (Art. 2 del Tratado en estudio)...; la solicitud de la orden de detención y extradición simplificada no se ejecuta en caso de ser considerada solicitada por delitos políticos o conexos, por razones de raza o religión sexo o nacionalidad; Art. 5 casos de no- ejecución de solicitud de la orden de detención y extradición del mismo tratado en estudio, incisos (a) hasta el i), además, en nuestra constitución nicaragüense en su artículo 43, se establece la no entrega de nacionales o personas acusadas por delitos políticos o conexos. Podemos constatar la concordancia existente entre la legislación nicaragüense con los tratados internacionales en lo relativo a la extradición.

8. Título II, Acciones Procesales; Capítulo I, Sección Segunda, Criterios de Oportunidad, Artículo 22: “el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda total o parcial de la persecución en caso... d) la medida de seguridad que pueda imponerse, por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescribe, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad impuesta, que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones que se le impuso o se le impondría en un procedimiento tramitado en el extranjero. En estos últimos casos, podrá prescindirse de la extradición activa y concederse la pasiva”.

9. Ley orgánica de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, Artículo 33, Corresponde a la Sala de lo Penal, Inciso 3) Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales; 4) Conocer y resolver de las solicitudes de auxilio judicial internacional en materia penal.